



CORDOBA

LEY 9775

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Garantiza a toda persona con capacidad diferente la asistencia de un perro guía y el derecho a acceder junto con él a cualquier lugar público o privado de acceso público.

Sanción: 14/04/2010; Promulgación: 06/05/2010;
Boletín Oficial 02/06/2010

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto y ámbito de aplicación. Reconózcase y garantícese en el territorio de la Provincia de Córdoba, a toda persona que como consecuencia de su capacidad diferente vaya acompañada de perro de asistencia o perro guía, el derecho a acceder, junto con él, a cualquier lugar público, de atención al público, lugares privados de acceso público y a establecimientos o transportes de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada. El ejercicio del derecho de admisión o acceso queda limitado por las prescripciones de esta Ley.

Art. 2° - Gratuidad en el acceso. Determinase que el acceso del perro de asistencia o perro guía a los lugares mencionados en el artículo 1° de la presente Ley, no supondrá para su usuario ningún gasto adicional, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente valuable.

Art. 3° - Terminología. A los fines de la presente Ley los términos que se describen a continuación deben entenderse de la siguiente forma:

- a) Perro de asistencia: todo can del que se acredite haber sido adiestrado en centros especializados habilitados para el acompañamiento y auxilio de personas con capacidades diferentes y que hayan sido reconocidos y registrados conforme se establece en esta norma;
- b) Perro guía: todo can del que se acredite haber sido adiestrado en centros especializados habilitados por el colegio médico veterinario de la circunscripción que corresponda, ya sea, provincial o nacional, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con capacidades diferentes, y que hayan sido reconocidos y registrados conforme se establece en esta norma, pertenecientes a las siguientes razas: Labrador, Golden Retriever, Pastor y Ovejero Alemán.

En el caso de adiestramiento en el extranjero se debe acreditar, con la debida certificación del consulado argentino respectivo, la documentación que acredite la capacidad del establecimiento para el adiestramiento del can, y

c) Usuario o titular: es la persona con capacidad diferente que posea en forma legal un perro de asistencia o perro guía en los términos de la presente Ley para poder desplazarse, transitar y circular.

Art. 4° - Autoridad de Aplicación. Establécese como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de Desarrollo Social o el organismo que en el futuro lo sustituyere, quien queda facultado para dictar las normas reglamentarias a fin de lograr la operatividad de las prescripciones establecidas en esta norma.

TÍTULO II - DEL REGISTRO DE PERROS DE ASISTENCIA Y PERROS GUÍAS

Art. 5° - Del Registro. Créase el Registro Provincial de Perros de Asistencia y Perros Guías en el que se inscribirán todos aquellos canes que reúnan las condiciones establecidas en esta

Ley. Dependerá institucionalmente de la Autoridad de Aplicación, quien determinará la dependencia que tendrá a su cargo su organización y funcionamiento.

Art. 6° - Inscripción. La Autoridad de Aplicación determinará por vía reglamentaria los demás requisitos exigidos para el reconocimiento del perro de asistencia o perro guía y el procedimiento respectivo, en su aspecto operativo, para la inscripción del can en el Registro creado en esta Ley.

Art. 7° - Cancelación de la inscripción. La inscripción en el Registro Provincial de Perros de Asistencia y Perros Guías se cancelará cuando se produzca la pérdida de la condición de perro de asistencia o perro guía por alguno de los motivos señalados en esta Ley.

TÍTULO III - DEL PROCESO DE REGISTRACION

Art. 8° - Reconocimiento del perro de asistencia. Para ser considerado perro de asistencia deberá inscribirse al mismo en el Registro Provincial de Perros de Asistencia y Perros Guías. A tal fin deberán presentar:

- a) Certificado de discapacidad de la persona usuaria del perro de asistencia emitido por autoridad competente;
- b) Certificado de adiestramiento del perro que acredite que el mismo ha adquirido las aptitudes de adiestramiento precisas para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción y auxilio de este grupo de personas, a través de los centros provinciales, nacionales o extranjeros habilitados por la autoridad competente de cada jurisdicción a tal fin;
- c) Certificado expedido por veterinario que acredite que el animal cumple con las condiciones higiénico-sanitarias generales a las que se hallan sometidos los animales domésticos y que no padece ninguna enfermedad transmisible al hombre, el que deberá renovarse anualmente a los fines de mantener vigente el Certificado de Reconocimiento, y
- d) En el caso de que el can fuese de origen extranjero, se deberá presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.

Art. 9° - Reconocimiento del perro guía. Determinase que la condición de perro guía se reconocerá y procederá su inscripción en el Registro Provincial de Perros de Asistencia y Perros Guías, siempre que se acrediten los siguientes recaudos:

- a) Que el perro haya sido adiestrado en los términos señalados en el artículo 3° de esta Ley;
- b) Que cumpla las condiciones sanitarias establecidas por leyes nacionales, provinciales y municipales acreditadas por veterinario matriculado;
- c) Que esté vinculado a la persona usuaria de la que se deberá acreditar su identidad y su discapacidad mediante el pertinente certificado de discapacidad de acuerdo a lo establecido en la normativa nacional sobre la materia, y
- d) El reconocimiento de la condición de perro guía se efectuará por el órgano encargado del Registro Provincial de Perros de Asistencia y Perros Guías a que se refiere el artículo 6° de esta Ley, y se mantendrá durante toda la vida del animal, con las excepciones señaladas en esta normativa.

Art. 10. - Vigencia del Reconocimiento. Efectuado el trámite de inscripción como perro de asistencia o perro guía, la Autoridad de Aplicación emitirá el Certificado de Reconocimiento que tendrá vigencia a lo largo de la vida del animal, siempre y cuando se cumpla con lo requerido en la presente Ley. El Certificado de Reconocimiento deberá ser portado por el animal en lugar visible.

Art. 11. - Identificación. Los perros de asistencia o perros guías se identificarán como tales en todo momento mediante el distintivo oficial que reglamentariamente se determine, que llevará el animal de forma visible. En todo caso, el usuario del perro de asistencia o perro guía, previo requerimiento de la autoridad competente o del responsable o empleado del servicio correspondiente, deberá exhibir la documentación acreditativa de las condiciones sanitarias que se mencionan en el artículo 12 de esta Ley.

Art. 12. - Condiciones sanitarias. Determinase que, sin perjuicio de cumplir las condiciones higiénico-sanitarias propias de su especie, los perros de asistencia o perros guías deberán para su registración y mantenimiento en la misma cumplir con las siguientes:

- a) No padecer ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiéndose por tales las

incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente al momento de la registraci3n y de la renovaci3n de la misma;

b) Llevar un plan sanitario al d1a certificado por veterinario matriculado, consistente en: calendario de vacunaci3n de rabia y leptospirosis (con su correspondiente certificado expedido por el Colegio M3dico Veterinario), as1 como de enfermedades no zoon3ticas, control peri3dico de tuberculosis (*Mycobacterium tuberculosis* y *m. bovis*), brucelosis (*Brucella canis*), leptospirosis y campilobacteriosis (*Campylobacter jejuni*), y

c) Certificado sobre control peri3dico de par3sitos externos e internos, as1 como un tratamiento antiparasitario al d1a.

Art. 13.- Certificado de buena salud. Las condiciones referidas en el art1culo 12 de esta Ley se acreditar3n mediante certificaci3n de veterinario matriculado, quien expedir3 un certificado de buena salud luego de la realizaci3n de una consulta cl1nica completa y el cumplimiento de los requisitos requeridos, con conocimiento del Colegio M3dico Veterinario.

Art. 14.- Del mantenimiento de la condici3n de perro gu1a. Para mantener la condici3n de perro de asistencia o perro gu1a ser3 necesario un reconocimiento peri3dico anual veterinario por el cual se acredite el cumplimiento de las condiciones a que se refiere la presente Ley. En tal oportunidad se expedir3 el certificado correspondiente.

Art. 15.- P3rdida de la condici3n. Determ1nase que todo can reconocido pierde su condici3n de perro de asistencia o perro gu1a, por alguno de los siguientes motivos:

a) Por renuncia de su titular o usuario a seguir manteniendo la condici3n de tal;

b) Por dejar de estar vinculado a una persona con deficiencia visual;

c) Por manifiesta incapacidad del perro en el desempe1o de las funciones para las que fue instruido;

d) Por manifestar comportamiento agresivo;

e) Por incumplir las condiciones sanitarias a que se refiere el art1culo 12 de la presente Ley, y

f) Por fallecimiento del titular o usuario del perro de asistencia o perro gu1a.

Para apreciar las causas contenidas en el presente art1culo se requerir3 informe/certificado de veterinario matriculado en ejercicio.

La p3rdida de la condici3n de perro de asistencia o perro gu1a se declara por el mismo 3rgano que la otorg3, quien proceder3 igualmente a la cancelaci3n de la inscripci3n en el Registro Provincial de Perros de Asistencia o Perros Gu1as. Igualmente, cuando se valore que alguno de los motivos se1alados en el presente art1culo pueda tener car3cter temporal, se determinar3 la suspensi3n provisional de la condici3n de perro de asistencia o perro gu1a por un peri3do m3ximo de seis (6) meses.

T1TULO IV - DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 16. - Derecho de acceso. Establ3cese que el derecho de acceso reconocido en el art1culo 1º de esta Ley comprende tambi3n el de deambular y permanecer en los lugares all1 se1alados y la permanencia ilimitada y constante del perro junto al usuario.

Art. 17. - Derecho de los adiestradores. Los derechos y obligaciones que la ley reconoce e impone a las personas con capacidades diferentes, son extensivos igualmente a los instructores de los centros de adiestramiento mientras realicen las funciones de preparaci3n de los perros de asistencia o perros gu1a y/o de adaptaci3n al usuario.

Art. 18. - L1mites al ejercicio del derecho. Determ1nase que el usuario del perro de asistencia o perro gu1a no podr3 ejercitar los derechos reconocidos en esta Ley cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En caso de grave peligro inminente para el usuario, terceras personas o para el propio perro de asistencia o perro gu1a;

b) Cuando el animal presente s1ntomas de enfermedad exteriorizados de forma alternativa o acumulada mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, se1ales de parasitosis cut3neas, heridas que por su tama1o o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo, y

c) Cuando el animal tenga actitudes agresivas.

Art. 19. - Obligaciones de propietarios, poseedores o tenedores de lugares o establecimiento

de acceso público. Establécese la obligación de todo propietario, poseedor o tenedor por cualquier título, de los lugares y establecimientos con acceso al público y/o concesionarios o permisionarios de servicios públicos o privados de transporte de pasajeros de cumplir con la obligación de asegurar y garantizar la accesibilidad a los usuarios de perros de asistencia o perros guías con el respectivo animal, en los términos y alcances previstos en la presente Ley.

Art. 20. - Ámbito de ejercicio de los derechos. Determinábase que a los fines previstos en la presente Ley, tienen la consideración de lugares, establecimientos y transportes, públicos o de uso público, los que -de modo enunciativo- a continuación se detallan:

1.- Lugares, locales y establecimientos de acceso público, tales como:

- a) Los lugares, locales e instalaciones sujetos a la normativa vigente en la Provincia de Córdoba reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas;
- b) Los pasos de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo o semi peatonal, así definidos por la normativa urbanística vial aplicable en cada momento;
- c) Los lugares de esparcimiento al aire libre, tales como parques, jardines y otros espacios de uso público;
- d) Los centros de ocio y tiempo libre;
- e) Las residencias, hogares, clubes para la atención a la tercera edad, los centros de recuperación y asistencia a personas con deficiencia física y/o psíquica y los establecimientos similares, sean de titularidad pública o privada;
- f) Los centros oficiales de toda índole y titularidad, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general;
- g) Los centros de enseñanza de todos los niveles sean públicos o privados;
- h) Los centros sanitarios, asistenciales y socio-asistenciales, públicos y privados;
- i) Las instalaciones deportivas;
- j) Los centros religiosos;
- k) Los museos, bibliotecas, salas de cine, de exposiciones y conferencias;
- l) Los almacenes, establecimientos mercantiles y centros comerciales;
- m) Las oficinas y despachos de profesionales liberales;
- n) Los edificios y locales de uso público o de atención al público;
- ñ) Los espacios de uso general y público de las estaciones de ómnibus, ferrocarril, aeropuerto y paradas de vehículos del transporte público, cualquiera fuera su titularidad;
- o) Los establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, balnearios, parques de atracciones y zoológicos, y los establecimientos turísticos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como los restaurantes, cafeterías y cuantos establecimientos sirvan al público, mediante precio, comida o bebidas, cualquiera sea su denominación, y cualesquier otro lugar abierto al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo, y
- p) En general cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

2. Transportes públicos: Cualquier tipo de transporte colectivo que sea público o de uso público y los servicios urbanos e interurbanos de transporte automotor de pasajeros y trenes que sean alcanzados por la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, con las siguientes características:

- a) La persona con discapacidad acompañada de perro de asistencia o perro guía tendrá preferencia en la reserva de asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate, y
- b) En los servicios urbanos e interurbanos de transporte automotor de pasajeros, el perro irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona discapacitada y ocupará una plaza en el cómputo de las autorizadas para el vehículo.

Art. 21. - Obligaciones del usuario. La persona usuaria de un perro de asistencia o perro guía deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y, en particular, con las siguientes:

- a) Mantener al perro junto a sí, con la sujeción que en su caso sea precisa -cadena o correa- en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere esta Ley;

- b) En caso de que el perro pertenezca a la raza Ovejero o Pastor Alemán es obligatoria la utilización de bozal en lugares cerrados de acceso público;
- c) Llevar identificado de forma visible al perro mediante el distintivo oficial que reglamentariamente se determine;
- d) Exhibir la documentación sanitaria del perro cuando sea requerido para ello;
- e) Utilizar al perro para aquellas funciones para las que fue adiestrado;
- f) Cumplir las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos o de uso público, en la medida en que su disminución visual lo permita, y
- g) El propietario y usuario del perro deben respetar las normas de bienestar animal vigentes (SE.NA.S.A), así como propiciar una adecuada atención médica y sanitaria al animal (plan de vacunación completo y al día).

TÍTULO V - RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 22. - De las faltas. EL incumplimiento o inobservancia de las conductas tipificadas en la presente Ley constituye infracción administrativa (falta) y serán sancionados el o los responsables según se dispone en el presente Título, conforme a las prescripciones de la Ley N° 8431 -Código de Faltas de la Provincia de Córdoba T.O. 2007- y sus modificatorias.

Art. 23. - Tipificación de faltas. LAS infracciones establecidas en la presente Ley se clasifican en muy graves y graves, tal y como se describen a continuación:

1.- Son infracciones graves:

- a) Impedir el acceso, la deambulacion y permanencia de las personas con discapacidad que vayan acompañadas de perro de asistencia o perro guía en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes enunciados en el artículo 20 de esta Ley cuando sean de titularidad privada;
- b) El cobro de dinero derivado del acceso de los perros de asistencia o perros guía en los términos establecidos en la presente Ley, y
- c) La comisión de tres (3) faltas leves (previstas en la Ley N° 8431 -Código de Faltas de la Provincia de Córdoba T.O. 2007- y sus modificatorias), en el período de un (1) año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. - Son infracciones muy graves:

- a) Impedir el acceso, la deambulacion y permanencia de las personas con discapacidad que vayan acompañadas de perro de asistencia o perro guía en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes enunciados en el artículo 20 de esta Ley cuando sean de titularidad pública, y
- b) La comisión de tres (3) faltas graves en el período de un (1) año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Art. 24. - De las sanciones. Las infracciones tipificadas como "graves" en el artículo 23 de la presente Ley son sancionadas con multa equivalente de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM). Las infracciones tipificadas como "muy graves" en el artículo 23 de la presente Ley son sancionadas con multa equivalente de hasta treinta Unidades de Multa (30 UM) y clausura de hasta treinta (30) días. Son de aplicación a la presente, en forma supletoria, las previsiones de la Ley N° 8431 -Código de Faltas de la Provincia de Córdoba T.O. 2007- y sus modificatorias, que no sean incompatibles con lo establecido en esta Ley.

Art. 25. - De los responsables. Son responsables solidariamente de las infracciones tipificadas en el presente Título, las personas físicas y los directivos de las personas jurídicas titulares, poseedores o tenedores que organicen o exploten las actividades o los establecimientos y las personas titulares de la correspondiente licencia o, en su caso, la entidad pública o privada titular del servicio público.

TÍTULO VI - NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 26. - De la difusión y de la integración social. Prescribese que con el fin último de lograr que la integración social de las personas con capacidad diferente -acompañadas de perro de asistencia o perro guía- sea total y efectiva, la Autoridad de Aplicación promoverá y llevará a cabo campañas informativas y educativas de sensibilización dirigidas a la población en general.

Art. 27. - Vigencia. Determinase que desde la entrada en vigencia de la presente Ley los

entes públicos, como así también los propietarios y concesionarios privados de lugares y establecimientos alcanzados por la presente Ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para adecuar las instalaciones a los fines de garantizar el íntegro cumplimiento de la totalidad de sus disposiciones.

Art. 28. - Adhesión. Invítase a los municipios y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir en sus respectivas jurisdicciones a los preceptos de la presente Ley y a sancionar normativas concordantes con la misma.

Art. 29. - De forma. Comuníquese, etc.

